

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 601 de 2015**

**DE: ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN**

**CONTRA: ALBERT CASTELLA MARGARIT**

**Radicado del Juzgado: 11001311002020160046900**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **ALBERT CASTELLA MARGARIT**, por la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha 15 de julio de 2016, corregida por auto de 9 de agosto de 2016, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **601 de 2015**, iniciado por la señora **ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN** radicó ante la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **ALBERT CASTELLA MARGARIT**, bajo el argumento de que el día 18 de junio de 2015 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ALBERT CASTELLA MARGARIT** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las



sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) la accionante **ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **ALBERT CASTELLA MARGARIT** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el señor Castellá ayer en la noche, cerca de las 9:00 cuando estábamos cenando me dijo que recordara que tenía, que era mi obligación pagarle los cursos de escolta que ahora desea hacer, la manifesté que ya le había pagado los anteriores cursos de seguridad y que con la defensa personal que había aprendido anteriormente no seseaba que la siguiera practicando conmigo. Él se enfadó golpeo la mesa y comenzó a gritar como acostumbra exigiendo el pago inmediato de sus cursos, le respondí que no tengo dinero, tengo muchas deudas gracias a usted, tengo que comprarle mañana los pañales, los paños y la leche de mis bebés, él se enfurece cada momento más - no, no debe darme la plata, perra hija de puta, gilipollas, voy a matarla a usted y a sus hijos hermanos, a la que le va ir peor es a su mamá, a esa le arrancaré la cabeza – yo lloraba y mis bebés también ...”,* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se citó a las partes a audiencia respectiva, la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la víctima, la valoración médico legal y los testimonios recogidos, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Se reporta entonces como causal para solicitar el incumplimiento a la medida de protección es lo ocurrido con posterioridad a la imposición de la medida de protección, y expone que todo ocurrió el día, 8 y 9 de junio de*



*2016, en donde el señor ALBERT CASTELLA MARGARIT, en sus descargos expone que parte de sus reacciones son producto del ser incitado y provocado, así como el sentirse humillado y engañado por la señora TELLEZ ante el incumplimiento de los acuerdos a los que ellos habían llegado.*

*Por ello, no tiene el despacho duda sobre la ocurrencia de un nuevo o varios hechos de violencia .y que si bien es cierto pudiere haber algún hecho, pero es clara la agresión y escándalo en su domicilio de la señora ANGELA BIBIANA TELLEZ CERON, así como en vía pública y hasta así no se haya podido probar que el señor CASTELLA, haya entrado violentamente al colegio e inclusive una agresión en el colegio donde labora la señora TELLEZ, no es éste el lugar para buscar solucionar las dificultades de ex pareja o intentar llegar a algunos acuerdos con respecto a sus hijos...”*

En consecuencia, le impuso a manera de sanción, una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho hasta ahora a emitir el pronunciamiento correspondiente, debido a que el *a quo* dio cumplimiento a lo solicitado en la providencia de 26 de septiembre de 2016 solo hasta el pasado 5 de diciembre de 2022.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia ante la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley



575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, así como su asistencia a la primera parte de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de



discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada



contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

### **CASO CONCRETO.**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado por parte de la autoridad administrativa, se tiene el INFORME DE



VALORACIÓN DE RIESGO realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la víctima, el cual en su análisis concluyó lo siguiente:

*“... De acuerdo con los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN en una situación en que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”*

Sumado a lo anterior, en declaración rendida por el incidentado **ALBERT CASTELLA MARGARIT**, acepta haber agredido a su compañera señora **ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN** en el transcurso de la discusión que sostenían. Al igual acepta que la ha buscado con el fin de reclamarle frente a lo que publica en sus redes sociales:

*“...y le dije qué donde estaba la ropa del closet y ella iba mal de tiempo para el colegio y quería razonar con ella se estaban desapareciendo las cosas de la casa, le dije que me consultara las cosas, me enfadé y si le grite porque ella me decía que la casa se estaba vaciando sola y no sabía – le dije que si me estaba robando, le dije que si me estaba robando y si estaba gritando porque no teníamos a tener para comer y era ella la que estaba dejándonos en la ruina y se puso a gritar.*

[...]

*Si he tratado de llamarla porque extraño a mis hijas y las echo de menos, por eso me trato en poner en contacto con ella, y si fui a buscarla al colegio de ella y hable con los guardas del colegio y su entre siguiéndole a ella para mostrarle lo que conseguí y descubrí en internet se le veía a ella en la fiesta del hermano, sino que se iba a la peluquería y volvió a las 10 de la noche, y le dije que mirara la hora, ella en la fiesta se puso como si estuviera soltera, yo si le dije que si era una hija de puta, pero porque me estaba haciendo daño, no por maltratarla a ella...”*

A su vez la señora **ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN** aportó elementos probatorios que corresponden a grabaciones recogidas en momentos que discutía con el incidentado **ALBERT CASTELLA MARGARIT** donde se evidencia el maltrato verbal y psicológico en su contra, a los que se suman amenazas e intimidación por circunstancia económicas y un dinero que al parecer le adeuda al agresor. Esto sin lugar a dudas, causa en la víctima miedo constante e incertidumbre frente a las acciones repetitivas de su pareja, quien también es acechada en su lugar de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA



VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

*“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”*

También en sentencia T- 735 de 2017 la Corte Constitucional precisa lo que corresponde a la violencia psicológica:

*“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.*

*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo*



*tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo... ”*

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **ALBERT CASTELLA MARGARIT** a la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, los que fueron sustentados con las pruebas aportadas y declaraciones rendidas en su momento por aquellos que presenciaron los actos de agresión entre ellos, **FANNY SHIRLEY GUATAVITA ORTIZ** y **HERMELINDA CERÓN AVILA**.

Es así que, en cuanto a la testigo **FANNY SHIRLEY GUATAVITA ORTIZ**, compañera de trabajo de **ÁNGELA BIBIANA**, en la institución educativa donde ambas laboran, informó que presenció cuando **ALBERT CASTELLA** empujó a **HERMELINDA CERÓN ÁVILA** en las instalaciones del colegio, debido a que había ingresado al colegio a realizar un reclamo a su compañera y, agregó que, “cuando llegué al salón encontré a la mamá y a la profesora llorando atacadas.”

Y, en el caso de **HERMELINDA CERÓN ÁVILA**, progenitora de **ÁNGELA BIBIANA**, dio cuenta de la agresión que tuvo lugar en las instalaciones del colegio donde labora su hija, en los siguientes términos: “(...) desde que él comenzó a maltratar a mi hija, el día lunes 13 de junio fui a acompañar a mi hija al colegio donde ella labora como docente, la fui acompañar porque de antemano el señor **ALBERT** la maltrataba en la calle y en sus cambios de estado de ánimo y me preocupe y la acompañé, llegando al colegio lo vimos en la esquina y mi otra hija le dijo a **Ángela** que entrara al colegio para que se protegiera, **Albert** se vino raídamente (sic) nos empujó y encima del vigilante se entró al colegio, mi hija se asustó y se escondió detrás de mí y me dijo mi hija que él la iba a matar y **Albert** le mandó un puño y yo se lo impedí que se lo diera a mi hija y me empezó a zarandear y me tenía



contra la pared y como mi otra hija estaba haciendo un audio se limitó a decir que ‘cariño solo quiero hablar contigo’, me decía que yo era la culpable de todo lo que estaba pasando, llamamos la policía al uno dos tres donde solicitábamos ayuda y pues la verdad no sé si fueron porque nosotros nos fuimos para la casa, estaba presente la docente Shirley y bajo (sic) el coordinador y le dijo a mi hija que siguiera al salón de profesores y él fue quien sacó al Albert después de que estaba enceguecido contra nosotros (...)”

Conforme con las pruebas recaudadas, en particular la de orden testimonial, quedó demostrada la agresión verbal, psicológica y física ejercida por el incidentado contra ÁNGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN, incluso, del acoso e intimidación que ejerció en el sitio de trabajo de la misma.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, lo que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución de 15 de julio de 2016, corregida mediante providencia de 9 de agosto de 2016, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Dieciocho (18º) de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.



**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **002**  
Hoy **20 DE ENERO DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5a748467856aae936811ebcd1bdaa3bcdf4e9e2dc951c4b878640b60b0e91d**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 289 de 2015**

**DE: DORIS LEMUS GARZÓN**

**CONTRA: JOSÉ ISIDRO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**Radicado del Juzgado: 11001311002020160052800**

Procede el Despacho a resolver el trámite jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **JOSÉ ISIDRO GARCÍA RODRÍGUEZ** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **289 de 2015**, iniciado por la señora **DORIS LEMUS GARZÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DORIS LEMUS GARZÓN** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **JOSÉ ISIDRO GARCÍA RODRÍGUEZ** bajo el argumento de que el día 2 de abril de 2015 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2015 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOSÉ ISIDRO GARCÍA RODRÍGUEZ** que podía presentar los descargos y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), nuevamente la señora **DORIS LEMUS GARZÓN**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ ISIDRO GARCÍA RODRÍGUEZ** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en su denuncia: *“...anoche mi marido estaba borracho y se fue a buscar problemas con un hermano de él, estábamos en una carretera camino a la casa y de un momento a otro me empezó a pegar sin motivos, a mí me pegó en la cara, en el piso me agarró a patadas después salió corriendo hacia la casa con mis hijos y se encerró con ellos con un cuchillo, y abrió hasta que llegó la policía y se lo llevaron pero esta mañana otra vez yo estaba en la casa de mi mama almorzando y mi hijo llegó corriendo me conto lo que paso me dijo que no fuera a salir porque él me estaba esperando con un cuchillo ...”,* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha, la comisaria de familia procede a desarrollar las etapas de la audiencia, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual sancionó al agresor con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales entre otras disposiciones.

2. Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2016, esté Despacho resolvió el trámite jurisdiccional de consulta en contra del incidentado **JOSÉ ISIDRO GARCÍA RODRÍGUEZ**, encontrando acertada la decisión adoptada en su momento por el *a quo*, lo que llevó a la confirmación de la sanción impuesta. Como quiera que el incidentado no acreditó el pago de la multa impuesta, mediante proveído de 18 de mayo de 2018 se convirtió la misma en seis (6) días de arresto, los cuales se evidencia según la documentación anexa al plenario ya cumplió.
3. En fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora **DORIS LEMUS GARZÓN** denuncia nuevos hechos de violencia por parte del señor **JOSÉ ISIDRO GARCÍA RODRÍGUEZ** quien para el efecto en el escrito de denuncia

señaló: “...”...SE COMUNICA LA FUNCIONARIA NATALI CADAVID PELAEZ ABOGADA DE LA SECRETARIA DE LA MUJER DESDE EL HOSPITAL MEISSEN CON EL FIN DE SOLICITAR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION DE LA CIUDADANA DORIS LEMUS GARZON QUIEN MANIFIESTA QUE EL DÍA 19 DE MARZO DEL 2022 LA CIUDADANA REFIERE QUE SE ENCONTRABA CON SU PAREJA TOMANDO EN UNA TIENDA, ÉL EMPIEZA A AGREDIRLA VERBALMENTE, ELLA LE DICE QUE MEJOR SE VALLAN (sic) A LA CASA Y CUANDO LLEGAN ELLA SE ACUESTA A DORMIR, ELLA ESCUCHA COMO JOSE EMPIEZA A INSULTAR AL MENOR ANDRES FELIPE Y A GOLPEARLO, ELLA SE LEVANTA Y EMPIEZA A DISCUTIR CON JOSE PARA DEFENDER AL MENOR, INICIA UNA DISCUSIÓN ENTRE ELLOS, JOSE COGE UNA SEGUETA GOLPEA FUERTEMENTE LA CABEZA DE ELLA Y LE PRODUCE UNA HERIDA, ELLA EMPIEZA A SANGRAR Y VE COMO EL COGE UN MACHETE CON EL CUAL LA IBA A SEGUIR GOLPEANDO, EN ESE MOMENTO ANDRES SE METE A DEFENDER A SU MADRE Y EN EL FORCEJEJO SE CORTA LA MANO CON EL MACHETE, DESPUES DE QUE ELLA VE AL NIÑO LASTIMADO LE QUITA EL MACHETE A JOSE Y LE DA UN MACHETAZO EN LA CABEZA, AHÍ LLEGO LA POLICÍA Y LOS TRASLADAN A LOS TRES AL HOSPITAL DE MEISSEN DONDE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE. ...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental, se convocó a la audiencia de trámite y se brindó protección a la víctima.

#### 4.

En la audiencia, con la asistencia de las partes, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas recaudadas, elementos que consideró suficientes y la llevaron a concluir como ciertos los hechos de violencia denunciados en contra de la incidentada:

*“...Respecto a los hechos que dieron inicio a este trámite de incumplimiento de medida, están más que probado la existencia de una conducta arbitraria y agresiva de parte de JOSE ISIDRO GARCIA RODRIGUEZ en contra su ex compañera la señor DORIS LEMUS GARZON primero por la clara exposición de la Incidentante en su intervención en audiencia de trámite, llevándose por delante el cumplimiento requerido a la medida de protección decretada, en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, y NOVENO donde el accionado de manera incluso dolosa no ha querido atender ni respetar y habiéndose concedido la oportunidad procesal al Incidentado para que expusiera sus descargos este no lo hizo antes de la audiencia ni dentro de la misma, mucho menos asistió al tratamiento a psicología, debiendo el despacho por tal motivo adoptar el principio legal de prelación a las víctimas de violencia intrafamiliar y entender que con la ausencia del Accionado está dando a conocer que acepta todos los cargos formulados en su contra...”*

En consecuencia, le impuso a manera de sanción, una multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de

Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **2. Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó

atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que obran en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia

### **CASO CONCRETO.**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que dieron certeza de la comisión de los hechos, se tiene la denuncia presentada por el incidentante, la que encuentra soporte del

relato plasmado con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión lo siguiente:

*“...EXAMEN MEDICO LEGAL*

*- Cara, cabeza, cuello: Cicatriz plana visible no ostensible de 2 cm con puntos de sutura en línea media parietal. Refiere no haber sufrido más lesiones*

*ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES*

*Mecanismo traumático de lesión: A determinar. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen. Se recomienda medida de protección efectiva para evitar nuevas agresiones y de mayor gravedad....”*

Por último, la ausencia del señor **JOSÉ ISIDRO GARCÍA RODRÍGUEZ** al llamado de la autoridad administrativa, quien encontrándose plenamente notificado del trámite no se hizo presente, ni allegó excusa o justificación que permitiría suspender el desarrollo de la audiencia, lo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

*“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.*

*En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:*

*[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]*

*[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]*

*Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse*

*su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.*

*La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.*

*En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.*

*Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,*

*(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión*

*{...}*

*Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.*

*En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.*

*La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.*

*En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar*

*(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo,*

*o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.*

*Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JOSÉ ISIDRO GARCÍA RODRÍGUEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 002  
De hoy **20 DE ENERO DE 2023**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aeb52449c5a5b59c7a3cc0de8381a53b49dba336f7250731b74e16ced5daa5**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los demandados vinculados conforme lo establece el artículo 68 del Código General del Proceso, señores **CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ PIÑEROS** y **LINA MARCELA GUTIERREZ PIÑEROS**, contestaron la demanda de la referencia dentro del término legal y propusieron excepciones de mérito de las cuales se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a vincular al asunto de la referencia a la señora **ALBA MARLENE PIÑEROS DE GUTIERREZ** conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requiere a los señores **CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ PIÑEROS** y **LINA MARCELA GUTIERREZ PIÑEROS** para que informen al despacho la existencia de otros herederos del fallecido **ALCIDES GUTIERREZ NOVOA**, en caso afirmativo, indiquen nombres y datos de notificación de estos tanto física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente trámite.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc45af3baeb6a36bc9b7fced9edb2f9d12c70430d497b1750f2929a281e6c66**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los ejecutados señores CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ PIÑEROS y LINA MARCELA GUTIERREZ PIÑEROS contra la providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** *“Falta requisitos del título Ejecutivo: Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...” Sin embargo, es necesario traer a colación lo establecido en los artículos 114 y 246 C.G.P, y en tal sentido del título base para la ejecución se extraña que el mismo sea copia autentica y está ausente la constancia de que se trata de primera copia que presta merito ejecutivo, requisito indispensable del acta de conciliación conforme al artículo 1 de la ley 640 de 2000. En tal sentido se deberá revocar el auto que libró orden de pago en contra del causante ALCIDES GUTIERREZ NOVOA (Q.E.P.D) y en su defecto rechazar la demanda ejecutiva de alimentos por falta de los requisitos formales del título. En conta de los literales a y b del ítem de Salud, toda vez que se encuentra repetido el mismo valor y concepto, aunado a que el documento aportado como prueba del pago no cumple con las exigencias propias para tal fin y dicha suma se excede para el costo de un tratamiento de ortodoncia puesto que conforme al Carnet aportado se asistieron a 7 controles que tendrían como precio individual la suma de \$372.480. Así mismo la demandante al encontrarse afiliada a una Entidad Promotora de Salud, bien sea en el régimen subsidiado o contributivo como beneficiaria, tiene el derecho a recibir atención en salud (odontología) la cual está cubierta dentro del Plan de Beneficios de Salud (PBS)1- En contra de los literales i y j del ítem de salud, se solicita la exclusión de alguno de los dos ya que se cobró el masajeador dos veces. - En contra de las cuotas por concepto de alimentos, toda vez que los montos son elevados y no se tiene en cuenta el IPC variable. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** A de tenerse de presente que el señor ALCIDES GUTIERREZ NOVOA (Q.E.P.D) falleció el 6 de junio de 2020 como consecuencia a la pandemia por covid-19, en tal sentido y conforme lo consagrado en el artículo 68 C.G.P el proceso deberá continuar con el CONYUGE – LOS HEREDEROS, que contrario a lo manifestado por la demandante siempre ha sido de su conocimiento que su progenitor era casado y convivio hasta su fallecimiento con la señora ALBA MARLENE PIÑEROS DE GUTIERREZ y por tal la misma es beneficiaria de la pensión en su calidad de cónyuge supérstite. Así mismo tanto para la demandante como para su progenitora es de amplio conocimiento que el demandado (Q.E.P.D), tenía 3 hijos más los cuales NO han sido vinculados a este trámite procesal.”*

**Dentro del término del traslado la parte ejecutante manifestó:** *“Se aporta como título ejecutivo copia autentica del acta de conciliación de fecha del 18 de noviembre del año 2004, practicada dentro del proceso de inasistencia alimentaria No 1081807 adelantado en la fiscalía 61 local de la unidad quinta delegada ante los jueces penales municipales de Bogotá, en la que consta la obligación reclamada. Para resolver sobre el recurso que recae sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara,*

*expresa y exigible, el acta de conciliación contiene una obligación clara, expresa y exigible y al ser copia autentica, tiene el mismo valor probatorio del original, esto en razón al artículo 246 del C.G.P. Se le informa a la profesional del derecho que los tratamientos de ortodoncia no están cubiertos dentro del POS, es por esto por lo que mi mandante tuvo que recurrir a un centro especializado para realizar dicho tratamiento odontológico. Frente a las cuotas por concepto de alimentos, se informa al despacho que el acta de conciliación reza de la siguiente manera “la suma de cien mil pesos mensuales (\$100.000), dicha suma corresponderá a la cuota alimentaria que será entregada a la querellante los días 20 y 05 de cada mes y que comenzará a partir del día 05 de diciembre del presente año, y además el querellado se compromete a aumentar anualmente la cuota de acuerdo a la ley” Al no quedar estipulado en el acta de conciliación el incremento anual de la cuota alimentaria, la parte actora realizo la liquidación tomando como base el aumento anual del salario mínimo legal vigente... Mi representada, manifiesta que nunca logró tener una relación con su padre, el señor GUTIERREZ (q,e,p,d), toda vez que ella es hija extramatrimonial y es por esto que durante su niñez, su padre decidió no crear ningún vínculo con ella, tampoco permitió que ella conociera a sus hermanos. Mi representada desconoce la totalidad de herederos del señor GUTIERREZ NOVOA (q,e,p,d), es por esto que solicitó al despacho el día 26 de mayo del año 2021, se oficiara a seguros alfa, con el fin de que este informará el nombre de la cónyuge o beneficiarios de la pensión del sr GUTIERREZ NOVOA (q,e,p,d). Así mismo se le notificó al despacho que el día 16 de julio del año 2021, mientras se realizaba la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, se presentaron 3 personas de nombre ALBA MARLENE PIÑEROS DE GUTIERREZ, LINA MARCELA Y CARLOS ANDRES GUTIERREZ PIÑEROS, quienes manifestaron ser herederos del demandado.”*

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

En primer lugar, se le pone de presente al recurrente lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P. el cual indica que **la discusión de los requisitos formales del título debe efectuarse mediante el recurso de reposición, en los siguientes términos:**

*“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”*

La norma anotada dispone de manera clara que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, mecanismo procesal idóneo para atacar su omisión, lo anterior dicho sea de paso, cobra relevancia si se evalúa la diferencia entre aseverar la omisión de los requisitos formales mediante excepciones de mérito o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues mientras para las primeras se cuenta con el término de diez días, para el segundo son tan solo de tres días contados de la notificación del mandamiento.

Se tiene que la obligación asume la calidad de expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales, sino en lo que refiere a los elementos constitutivos de la misma y es exigible cuando la obligación es pura y simple, es decir no está sujeta a plazo o condición.

En el presente asunto, el título que sirve de base a la presente acción es claro expreso, exigible además proviene del deudor, basta con ponerle de presente lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso (C.G.P.):

*“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso.*

*...así mismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...*” Negritas y subrayado fuera del texto.

Revisada la documental allegada con la demanda, esto es la copia del acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía Sesenta y uno (61) de esta ciudad (folio 8-9) del expediente digital se advierte que la misma es copia auténtica, en cuanto a que sea primera copia, se le pone de presente a la parte recurrente lo dispuesto en sentencia de Tutela No.111 de 2018, Referencia: Expediente T-6.512.063 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) que señaló:

*“En síntesis, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo. Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.*

*No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibídem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

*En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, **lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.***

*La eliminación de la constancia de primera copia se reconoció por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela de 20 de enero y 9 de octubre de 2017<sup>[45]</sup>, en los que resaltó la modificación que introdujo la norma citada y la consecuente simplificación del título.*

*En primer lugar, dicha autoridad judicial destacó la aplicabilidad de las normas del Código General del Proceso desde su vigencia con base en el principio de prevalencia de las normas procesales regentes establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y las excepciones contempladas en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que confirman dicha regla.*

*Luego, dio cuenta del cambio que introdujo el artículo 114 del CGP, pues derogó la exigencia de la constancia de primera copia de la providencia establecida en el artículo 115 del CPC y con base en este evidenció el yerro en el que incurrieron los jueces accionados por exigir requisitos derogados con la consecuente agravación de la situación del accionante y el desconocimiento del principio de supresión de formalismos que irradia al nuevo estatuto procesal”*

Nótese entonces, que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones formales y sustanciales. Las primeras y que son materia del recurso de reposición en contra del mandamiento, son tales como el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.):

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** Negrillas y subrayado fuera del texto.

Se tiene entonces que no le asiste razón al recurrente, pues el título ejecutivo contiene obligaciones expresas, claras y exigibles y constan en documento que proviene del causante.

En cuanto a los asuntos manifestados por la parte recurrente frente a sumas de dinero cobradas con las cuales no se encuentra de acuerdo y los incrementos a los que hace mención se le indica que dichos asuntos deben alegarse a través de las

excepciones de mérito respectivas, pues dichos asuntos no atañen a requisitos formales del título.

Finalmente, en cuanto a la conformación del litis consorcio necesario, revisada la demanda, se advierte que la misma se presentó en debida forma **y en su momento en contra del ejecutado señor ALCIDES GUTIERREZ NOVOA quien para la fecha de presentación de la demanda no había fallecido**, ahora bien y ante su fallecimiento, el despacho dispuso la vinculación de los herederos del mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, y se requirió a la parte ejecutante para que indicara el nombre y datos de notificación de los mismos, sin embargo, el despacho dispuso oficiar a la Aseguradora ALFA para que indicara al juzgado los beneficiarios del seguro del fallecido ALCIDES GUTIERREZ NOVOA, señalando dicha entidad como heredera a su cónyuge, la señora ALBA MARLENE PIÑEROS DE GUTIERREZ.

Así mismo, la parte ejecutante indicó al despacho y a través de su apoderado judicial conocer como herederos a los señores **CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ PIÑEROS, LINA MARCELA GUTIERREZ PIÑEROS y ALBA MARLENE PIÑEROS DE GUTIERREZ**, pues señaló que dichas personas estuvieron en la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado por este despacho judicial, sin embargo, manifestó desconocer la existencia de otros herederos, motivo por el cual el despacho dispuso la vinculación de estos.

Ahora bien, si como lo afirma la parte recurrente, existen otros herederos del fallecido **ALCIDES GUTIERREZ NOVOA**, de los cuales no se tenga conocimiento, el despacho dispone requerir a los señores **CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ PIÑEROS y LINA MARCELA GUTIERREZ PIÑEROS** para que informen los nombres y datos de contacto de dichos herederos para poder vincularlos en debida forma al asunto de la referencia, pues en el recurso de reposición hizo referencia a 3 hijos más del causante, pero no indica datos para proceder a su vinculación.

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- CONFIRMAR la providencia atacada de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por las razones expuestas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2788f5641b1f01b5b0feab8c549ee26508c501f832456f556f0060038a033ae1**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: NULIDAD TESTAMENTO**  
**Rad. No. 2020-00302**

Por cuanto la liquidación de costas practicada por secretaria se ajusta a derecho y no fue objetada, el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de 2023 (artículo 295 del  
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 2

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3898e6d9dac5530045c15ca40543554de49c61b310a52b968fd52954094d76**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: NULIDAD TESTAMENTO  
Rad. No. 2020-00302

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de mayo del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C-) En relación con la prueba trasladada ya fueron decretadas en el acápite de pruebas de la parte demandada.

D-) EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Se requiere a la señora LEONOR GOMEZ DAVILA para que exhiba los documentos señalados a folio 57 cuaderno 1 del expediente digital.

Procédase a su notificación en los términos señalados en el artículo 266 del C.G.P.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

El día de la diligencia deberá la parte demandante allegar la documentación señalada a folios 53 y s.s. del expediente digital cuaderno 2.

C-) Se requiere a los señores MARÍA CAROLINA HERRERA VARGAS; MAURICIO HERRERA VARGAS; MARÍA ALEJANDRA HERRERA TORRES, demandantes en este proceso, presuntos compradores de las acciones que supuestamente les vendió el señor MAURICIO HERRERA VÉLEZ, la EXHIBICIÓN DE TODOS LOS DOCUMENTOS que tienen en su poder y que corresponden al pago real y efectivo de dichos valores y la intermediación que tuvieron de entidades bancarias y financieras para hacer los desembolsos nominales de los \$268.834.560 que supuestamente cancelaron al vendedor para adquirir estas especies.

D-) Se decreta el Testimonio del representante legal de la sociedad LAS BRISAS DEL GUACAVIA HERRERA Y CIA S.ENC., y para que EXHIBA LOS DOCUMENTOS que tiene en su poder y que corresponden al pago real y efectivo de dichos valores y la intermediación que tuvieron de entidades bancarias y financieras para hacer los desembolsos nominales de los \$268.834.560 que supuestamente fueron cancelados al vendedor para adquirir estas especies.

Procédase a su notificación en los términos señalados en el artículo 266 del C.G.P.

E-) Téngase prueba trasladada las que reposan en el proceso de sucesión de MAURICIO HERRERA VÉLEZ que conoce este mismo juzgado. Expediente No. 2019-793. Secretaria proceda de conformidad.

F-) Se tengan como pruebas trasladadas las copias que ya obran en el proceso de reconocimiento de presupuestos de ineficacia con radicación No 2020-800- 00098 de la Superintendencia de Sociedades (45 folios).

Por secretaria por el medio más expedito posible requiérase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que remita copias de las demás pruebas que allí se practiquen y se soliciten además los informes financieros presentados por las sociedades PROMOTORA HERRERA VARGAS S.C.A.

H-) Por el medio más expedito posible requiérase a la DIAN en los términos solicitados a folio 54 cuaderno 2 del expediente digital.

Una vez se practiquen las pruebas ordenadas se resolverá sobre la inspección judicial solicitado, si a ello hubiere lugar.

### **EL CURADOR AD LITEM DESIGNADO NO SOLICITÓ PRUEBAS.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

(2)

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, veinte (20) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 2 Secretaría:</p>
--

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b593d741b97c3ce3302072e12c32b06a794d1dfd6bd4bc7ee754905f5dddcca6**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia y como quiera que el escrito de transacción fue allegado únicamente por la apoderada de la parte ejecutada señor **EDWIN ANDRÉS CASTRO**, del mismo córrase traslado a la ejecutante **LIZZETTE MANUELA HOLGUIN TRUJILLO**, remitiéndole copia de este al correo electrónico por esta suministrado para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie frente a dicho acuerdo y a la transacción allegada.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

##### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d36240ecb2a29117ee54d7a4d644afd7dc46cfa6b84a8bea830c983af3027e**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIDA PROTECCIÓN: 11001311002020-003870  
INCIDENTANTE. JOSE HELVER TIMOTE TIQUE  
INCIDENTADA. JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE

---

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El anterior memorial allegado por parte de la Policía Nacional donde informa que no fue posible dar cumplimiento con la orden de captura librada en contra de la incidentada **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE** agréguese al expediente y compártase con la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, como quiera que la medida de protección de la referencia fue devuelta a dicha entidad el pasado 01 de julio de 2022.

Por secretaría ofíciase a la Policía Nacional informando que el requerimiento de captura se debe difundir a todas las direcciones y subdirecciones adscritas a dicha entidad y presentarse directamente ante la autoridad administrativa, en este caso, a la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>002</u> De hoy <u>20 DE ENERO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636a158d94e5dd52a3ef6bceac512ac7efb267cf98a1a5da2d424a3ce93921ef**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y su contestación.

B.-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada señora YIRA ZULIMA ORDUZ SOLORZANO.

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA señora YIRA ZULIMA ORDUZ:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor HUGO LEONARDO GONZALEZ.

**DE OFICIO:**

A.-) Se requiere a las partes del proceso para que alleguen al despacho las copias de sus registros civiles de nacimiento.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819ce071d45f3f7ad9a2d5306b1ff36d70296790a929bdcaabef81faf1594770**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la demandada señora **GINA MARVILA CORTÉS TOVAR** a través del cual solicita información de cómo el señor JOHN JAIRO ORDÚZ ZARATE está utilizando la cuota alimentaria fijada en este despacho judicial a favor de la menor de edad **NNA E.M.O.C.**, obre en el expediente de conformidad, **dicho memorial póngase en conocimiento del demandante para que explique a la señora GINA MARVILA CORTÉS los gastos de la menor de edad y como se sufragan con la cuota alimentaria que en este despacho fue fijada.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3948a67a5d229038ec49c5a623949cd30cf6b49ca8be6c499c2dfce5e55c34**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito allegado por la apoderada del señor **WILLIAM ANDRÉS CERÓN RIASCOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso téngase en cuenta la renuncia al poder que le otorgó **WILLIAM ANDRÉS CERÓN RIASCOS**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Así mismo, por secretaría requiérase a la doctora **MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMENEZ** para que informe al despacho si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, y procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Secretaría de Distrital de Hacienda.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a572beb2acbe4d7adfe1cd85d88b279c314b210f9b8a3d6b3c2d772dcd967cea**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designada al presunto desaparecido señor **PANCRASIO GONZÁLEZ** se pronunció frente a la demanda de la referencia.

En consecuencia, previo a seguir adelante con el trámite del proceso y llevar a cabo la audiencia respectiva, con la finalidad de realizarla de forma concentrada se Dispone:

Por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen si en su base de datos se encuentra vigente la cédula de ciudadanía del señor **PANCRASIO GONZÁLEZ**.

Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración con la finalidad de que informen los movimientos migratorios del señor **PANCRASIO GONZÁLEZ** desde el año 1982 a la fecha.

Ofíciase a la Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informen al juzgado si en sus bases de datos se encuentra registrado el señor **PANCRASIO GONZÁLEZ**.

Ofíciase a la fiscalía general de la Nación para que informe si sobre el señor **PANCRASIO GONZÁLEZ** existe reporte de su desaparecimiento y demás datos que del mismo puedan figurar en sus bases de datos.

Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación de Villavicencio Meta, para que informen al despacho si tienen reporte en su base de datos de denuncia formulada por secuestro del señor **PANCRASIO GONZÁLEZ**.

Los documentos obrantes en el índice 06 del expediente digital (expediente de la fiscalía general de la Nación, Certificado de Registro de Persona Desaparecida, Certificado de Asistencia personas desaparecidas, Constancia de toma de muestra Familiar), obren en el expediente de conformidad, informándole a la parte demandante que dichas pruebas serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Finalmente, téngase en cuenta la revocatoria que del poder otorgado por el señor **JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ a la abogada NOHEMY RIVERA RODRIGUEZ**, hace el demandante en escrito obrante en el índice 08 del expediente digital. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb99341101180de90feb74fc6128ada29cce266c163cc5350cff2e89054b492**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de los demandados herederos determinados **GILBERTO RODRIGUEZ ARIAS, JOSE RODRIGUEZ ARIAS Y LUCY RODRIGUEZ ARIAS**.

**Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y su contestación.

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**LOS CURADORES AD LITEM DESIGNADOS A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO GILBERTO RODRÍGUEZ y de los herederos determinados GILBERTO RODRIGUEZ ARIAS, JOSE RODRIGUEZ ARIAS Y LUCY RODRIGUEZ ARIAS** no solicitaron pruebas.

**DE OFICIO:**

A.-) Se requiere a la parte demandante, para que alleguen al despacho la copia del registro civil de nacimiento del señor GILBERTO RODRÍGUEZ.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1db9db633ea13e55946ffd89821ff688ebfc02aed4d03966bd8ad1192bf9e19**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para indicar que el apoyo provisional que se otorgó a favor de la señora **LUISA LICETH VALBUENA HERRERA** se concede para su representación ante el Fondo de Pensiones Colpensiones y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de adelantar los trámites respectivos a la pensión de sobrevivientes y no de invalidez, como se indicó en el auto que antecede.

Po secretaría elabórense los oficios ordenados en auto anterior, atendiendo la anterior corrección.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1382e3a0251577bfe482b7023a6b121e735bc79e9fc3e9b6f08a648bf07d7ddb

Documento generado en 19/01/2023 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La entrevista realizada a la menor de edad **NNA A.R.G.** a través de la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que aparece en el índice 09 del expediente digital, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes, informándoles que la misma será valorada en su momento procesal oportuno.

Frente a la solicitud formulada por la parte demandada y que obra en el índice 10 del expediente digital, dicho memorial póngase en conocimiento de la parte demandante al correo electrónico por este suministrado, para que manifieste lo que estime pertinente.

Sin embargo, se requiere a la demandada para que allegue al despacho una relación detallada de los gastos de la menor de edad **NNA A.R.G.** y las documentales que acrediten los mismos, de igual forma indique a qué se dedica en la actualidad la demandada de dónde derivan sus ingresos y a cuánto ascienden para la presente anualidad.

Se requiere al demandado señor **FABIAN FERNANDO ROMERO MONTENEGRO** para que allegue al despacho certificado de asignación salarial para la presente anualidad.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **803fe309d5c89cdaec2a613cc2bfa501bd58d21903a63a4b82ef74d66c5c118**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Las comunicaciones que obran en los índices 11 y 12 del expediente digital allegadas por la Universidad Nacional y el Paraíso Parque Cementerio, a través de los cuales informan los costos de exhumación, pónganse en conocimiento de las partes del proceso, para que procedan de conformidad, cancelando los mismos.

Por otro lado, se reconoce a la abogada **BETTY RUBIELA CÁRDENAS BAUTISTA** como apoderada judicial del señor **RAFAEL MAURICIO RODRÍGUEZ OVEJERO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e90c19618bc24bd57317c77654948fe35c0d9791ab9b190c171dd40496f2ab**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* impuso medidas complementarias a favor de la accionante señora **ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>002</u> De hoy 20 <u>DE ENERO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
---

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f8cd025144f214d14bf9a30d29c771c24e73550af502f4f4944bd1c7ddb98**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El informe de la entrevista practicada al menor de edad NNA **D.L.B.C.** por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia del niño, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes, indicándoles que el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899e903934d9c5c4ca42d70a665673b5611d7965df6f5e16a7e8dd5be8ef19ed**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO** que de **MUTUO ACUERDO** presentan los señores **RUTH DALIA SILVA MORENO y EDICSON ALBERTO VENEGAS VELASQUEZ**.

Tramítase por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria conforme establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, al momento de fallarlo se ordena tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto el valor probatorio que estos merezcan.

Se reconoce al abogado **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ**, como apoderado judicial de los solicitantes, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8fb4a67cdc4fc777ee1bcb7076c1d832bda26b9c475aa0a6b4737d1165dba**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante allegue el poder otorgado por el señor JORGE ENRIQUE BERNAL TRIANA que la autorice para adelantar el proceso de impugnación de paternidad de la referencia.
2. En el poder que aporte debe indicar su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
3. Allegue la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el acápite de notificación, los datos de notificación tanto física como electrónica de la parte demandada señora LYNDA VANESSA OROZCO ARIZA.
4. Aporte la copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA **M.S.D.O.**
5. Dirija la demanda contra el demandado en impugnación y que en su momento reconoció a la menor de edad NNA **M.S.D.O.** indicando datos de notificación física y electrónica de este.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 2 De hoy 20 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a67ccb06676928d85359a359e7b84a471dc61cfeade681078f82fa71db48e**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: PARD.  
RADICADO. 2022-00514**

Con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de NNA L.I.L.L., en el estado que llega a esta Oficina Judicial.
2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.
3. Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.
4. Comuníquese al Defensor de Familia, sede de la Dirección General del ICBF, y a la que remitió la presente actuación, que este Juzgado asumió conocimiento.
5. Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
6. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° **002**

De hoy **20 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9824ab007111dd231ca1b653a405ed3eee328d8c755186449aa45fabe064169**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

**1.** Los apoderados de la parte demandante den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado a efectos de notificarlo del presente tramite por los canales digitales pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.  
La providencia anterior se notificó por  
estadoNº 02  
De hoy 20 de enero 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7083224bcf2eb4ce560506fb3d17b62d3aac63ebbd980782ee27ea1e74dcf8e7**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los señores **NIBIA DEICY YEPES** y **NÉSTOR RAÚL YEPES** no allegaron contestación de demanda como tal al despacho, sin embargo, allegaron memoriales en los cuales informan no oponerse a las pretensiones de la demanda, los cuales serán valorados en su momento procesal oportuno.

Obre en el expediente el Informe de Valoración practicado por la Personería de Bogotá a la señora **ELVIA AVILA DE YEPES**, del mismo se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Previo a disponer lo pertinente sobre el traslado de dicho informe de Valoración de Apoyos, ante la situación reportada en el mismo, el despacho dispone que por parte de la Trabajadora Social del despacho se realice visita social a la residencia de la señora **ELVIA AVILA DE YEPES** para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 **y procederá a notificarla personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia de la señora ELVIA AVILA DE YEPES así lo permita.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb656defce6678bdc623c5fd475ef6ecc589e307b5b044abde42166f7a49e94**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00609  
DESACATO**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por **ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS** contra **LUIS ALVARO PARDO BECERRA**, presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**.

El accionante afirma que la entidad accionada no ha cumplido con la orden judicial proferida en la acción de tutela incoada, toda vez que no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el ciudadano.

El despacho previo a la apertura del incidente dispuso librar comunicación a **LUIS ALVARO PARDO BECERRA**, presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, a fin de que manifestaran lo pertinente frente al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de septiembre de 2022.

La entidad incidentada fue notificada sobre el inicio del presente trámite; manifestó que dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante el fallo proferido el 26 de septiembre de 2022, proyectándose escrito el día 28 de septiembre de 2022 bajo el número de Radicado ANM No: 20221230325101, informe con el cual se acreditó el cumplimiento del mismo.

Igualmente señaló que al señor **ISRAEL GARZON CARDENAS**, a través de su representante legal, el señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA**, se le informó que con las respuestas otorgadas en la primera contestación del derecho de petición, se aclaró al peticionario que la Agencia Nacional de Minería en ninguna de sus respuestas o comunicados a desconocido al señor **ISRAEL GARZON CÁRDENAS** como titular minero; al contrario, por parte del Grupo

de Estudios Técnicos GET se evaluó toda la información allegada de su parte con el fin de modificar y/o complementar el Programa de Trabajos y Obras PTO para el título EL9-111; otra cosa es que dicha información allegada cumpliera con lo solicitado por dicho grupo de trabajo y, con lo señalado quedó claro que no hay confusión de tipo sustancial e interpretativo, así como lo manifestado en la solicitud previa al incidente de desacato.

Señaló que a través de Oficio de comunicación Radicado ANM No: 20223330281651 del 12 de octubre de 2022, el cual está dirigido al señor JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA en representación legal del señor ISRAEL GARZON CARDENAS en calidad de titular minero EL9 - 111 se dio contestación a todas y cada una de las solicitudes formuladas por el mismo. Adicionalmente se confirma la entrega de la respuesta dada al señor JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA en representación legal del señor ISRAEL GARZON CARDENAS en calidad de titular minero EL 9 111 a través de las direcciones electrónicas que fueron comunicadas por el mismo para temas de notificación E-mail: [consultarabogadosgerencia@hotmail.com](mailto:consultarabogadosgerencia@hotmail.com) y [nacionaldemineria@hotmail.com](mailto:nacionaldemineria@hotmail.com).

El despacho ante la manifestación del incidentante, inicio al trámite incidental dispuesto mediante auto calendado 1º de noviembre del pasado año y que le fuera notificado a la entidad incidentada.

Mediante auto calendado 9 de noviembre de 2022 se abre a pruebas el incidente conforme lo previsto en el artículo 127 del C: G. del P.

El incidentante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela aduciendo que la accionada pretende engañar a la Administración de Justicia, haciéndole creer que ha dado cumplimiento en atención a la negativa insistente y deliberada de la entidad accionada de dar una contestación concreta, sencilla y efectiva a lo ordenado por el Despacho, toda vez que en el derecho de petición base del presente trámite constitucional, se elevó las siguientes pretensiones:

*“1- Con ocasión al contenido del auto GSC – ZC No. 1066, notificado por Estado 108 del 22 de junio de 2022, sírvase señalar cual es el fundamento Constitucional, Jurisprudencial, Legal y Reglamentario que le permite a la Agencia Nacional de Minería ordenar el Levantamiento de las Instalaciones hechas por el titular minero ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS? 2- Sírvase señalar taxativamente cuáles son las normas procesales que establece la Ley 685 de 2001 para el procedimiento del desmante de las Instalaciones hechas por el titular minero ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS? 3- Señalé taxativamente la norma legal y reglamentaria que establecen las causales del desmante de las instalaciones?”*

Lo que pretende es que la Autoridad Minera indique cuál es el fundamento jurídico que regula el Desmante de unas instalaciones a título de sanción en contra de un titular minero, indicando para el efecto, cuál es el régimen constitucional, legal y reglamentario que señala taxativamente las causales de desmante de las instalaciones en el régimen sancionatorio minero. Colorario de lo anterior, la accionada no solo se debe limitar a establecer de manera general que tal regulación se encuentra señalada en los Decretos 1886 de 2015 y 944 de 2022, sino que debe indicar taxativa y concretamente cuales son los artículos de los Decretos mencionados que establecen tal disposición. Teniendo en cuenta que la Accionada ha referido en las distintas contestaciones allegadas a su Despacho, que tales disposiciones se encuentran señaladas en los Decretos 1886 de 2015 y 944 de 2022, es apenas necesario que la accionada se vea obligada a cumplir el fallo judicial de tutela señalando para el efecto taxativa y concretamente los artículos que establecen como sanción el desmante de las instalaciones hechas por un titular minero.

Aduce que nada le cuesta a la Autoridad Minera señalar taxativa y concretamente los artículos de los Decretos mencionados que fueron usados como fundamento del Acto Administrativo GSC – ZC – No. 1066, notificado por Estado 108 del 22 de junio de 2022, ahora, si en gracia de discusión no existe tal disposición normativa en los Decretos señalados, (Que dicho sea de paso, estudiado el cuerpo normativo de los dos Decretos no existe tal disposición) la Autoridad Minera

deberá estar obligada a reconocer tal situación, sin perjuicio del claro prevaricato por acción desplegado por la Señora MARIA CLAUDIA ARCOS DE LEÓN, en su calidad de coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, perteneciente a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Zona Centro de la Ciudad de Bogotá.

## CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 consagra que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

De conformidad con lo expuesto, el desacato tiene como fundamento el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de la acción de tutela. Así pues, si aquella no se cumple el juez que profirió la orden de amparo tiene la competencia para imponer la sanción correspondiente por desacato, previo el trámite incidental previsto en el artículo 127 del C. G. del P.

En palabras de la Corte Constitucional, corresponde entonces verificar si la orden impartida fue cumplida cabalmente, pues de ello depende no solamente la observancia del debido proceso, sino el efectivo acatamiento de las decisiones judiciales y, primordialmente la protección real de los derechos fundamentales tutelados a través del ejercicio de la acción.

En el caso concreto, el accionante elevó un derecho de petición solicitando la siguiente información:

*“1. Con ocasión al contenido del auto GSC – ZC No. 1066, notificado por Estado 108 del 22 de junio de 2022, sírvase señalar cual es el fundamento Constitucional, Jurisprudencial, Legal y Reglamentario que le permite a la Agencia Nacional de Minería ordenar el Levantamiento de las Instalaciones hechas por el titular minero ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS?*

*2. Sírvase señalar taxativamente cuáles son las normas procesales que establece la Ley 685 de 2001 para el procedimiento del desmonte de las Instalaciones hechas por el titular minero ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS?*

*3. Señalé taxativamente la norma legal y reglamentaria que establecen las causales del desmonte de las instalaciones?*

*4. Solicito informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, ¿cuáles son los mecanismos probatorios que soporta el contenido del Acta de Visita de Fiscalización Integral GSC – ZC No. 000290 del 26 de mayo de 2022? ¿Allegó el funcionario de la Agencia Nacional de Minería que realizó el Acta arriba señalada, fotografías y/o videos que den cuenta que se estaba realizando actividad minera en las instalaciones de Cerro Azul S.A.S.? cuál es el mecanismo probatorio allegado y anexado al acta de fiscalización aquí señalada?*

*5. Solicito copia del Acta de Fiscalización de Visita Integral GSC – ZC No. 000290 del 26 de mayo de 2022, junto con su soporte probatorio, toda vez que la copia de ésta le fue negada al titular minero ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS.*

*6. Solicito informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, el nombre completo, la plena identificación civil y profesional del funcionario (Ingeniero de Minas) de la Agencia Nacional de Minería, que realizó la visita que dio origen al Acta de Visita Integral GSC – ZC No. 000290 del 26 de mayo de 2022, a su vez, solicito expedir copia de la tarjeta profesional y la dirección de notificación electrónica y física del mentado funcionario público, con la finalidad de someterlo a interrogatorio anticipado de parte ante los jueces de*

*esta ciudad con la finalidad de pre constituir la prueba en proceso penal, administrativo y disciplinario.*

*7. Solicito informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, el nombre completo, la plena identificación civil y profesional del funcionario (Abogado(a)) de la Agencia Nacional de Minería, que proyectó y firmó el Acto Administrativo GSC – ZC No. 1066 del 17 de junio de 2022 (Notificado por Estado 108 del 22 de junio de 2022), a su vez, solicito expedir copia de la tarjeta profesional y la dirección de notificación electrónica y física del mentado funcionario público, con la finalidad de someterlo a interrogatorio anticipado de parte ante los jueces de esta ciudad con la finalidad de pre constituir la prueba en proceso penal, disciplinario y administrativo.*

*8. Solicito expedir copia del contrato laboral o de prestación de servicios o de cualquier otra modalidad de contratación pública que vincula a dicho funcionario con el ejercicio de la función pública en la Agencia Nacional de Minería, señalando para el efecto el cargo, la vigencia del contrato, la modalidad del contrato y sus funciones contractuales.*

*9. Solicito informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, las razones de hecho y de derecho por las cuáles la Autoridad Minera insiste en tener como motivación del Acto Administrativo GSC – ZC No. 1066 del 17 de junio de 2022 (Notificado por Estado 108 del 22 de junio de 2022), el no contar con “permiso y/o autorización” de otros titulares, teniendo en cuenta lo señalado por la oficina asesora en radicados 20223100278831 y 20223210343303.*

*10. Solicito informar por escrito y en los términos señalados por la Ley, las razones de hecho y de derecho por las cuáles la Agencia Nacional de Minería decide el cierre definitivo de la bocamina el comino a través de un Acto Administrativo de trámite, el cual sea dicho de paso no admite recursos. Sírvase señalar el fundamento Constitucional, Jurisprudencia, Legal, Reglamentario que le permite a la Agencia Nacional de Minería decidir una cuestión de fondo*

*a través de un Acto Administrativo de Trámite. Sírvase señalar cuál es la norma procesal en materia minera y administrativa que le permite a la Agencia Nacional de Minería ordenar un cierre definitivo a través de un Acto Administrativo de Trámite.*

*11.En el entendido en que los actos administrativos de trámite por mandato legal no admiten recursos y que a su vez estos no son susceptible de control jurisdiccional ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, sírvase señalar cual es el interés de la Agencia Nacional de Minería en resolver una situación de fondo como lo es el cierre definitivo de la bocamina el comino, negando el ejercicio del derecho de contradicción, defensa y debido proceso.*

*12.Sírvase señalar taxativamente, las normas sustanciales y procesales que regulan en materia minera y en materia administrativa el cierre definitivo de una bocamina.*

*13.Sírvase señalar cual es la causal de cierre definitivo y desmonte de las instalaciones, aplicada al Acto Administrativo GSC – ZC No. 1066 del 17 de junio de 2022 (Notificado por Estado 108 del 22 de junio de 2022) adicionalmente sírvase señalar expresamente el fundamento jurídico que la contiene y la expresa.*

*14.En caso de no existir fundamento legal y reglamentario para ordenar el desmonte de las instalaciones, sírvase señalar las razones de hecho y de derecho por las cuales la autoridad minera funda sus decisiones en normas inexistentes, ¿cuál es su finalidad y objeto?'*

*15.Sírvase expedir copia con su respectivo radicado, de las últimas tres (3) solicitudes elevadas por el señor ISRAEL GARZON CARDENAS, a través de la plataforma ANNA MINERIA y de correo institucional [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co).*

*16. Sírvase señalar las razones de hecho y de derecho por medio de las cuáles la Agencia Nacional de Minería no ha desatado la solicitud de adecuación de su actuar procesal y sustancial, y de la solicitud de cierre preventivo de la bocamina el tinajo”.*

La inconformidad del incidentante con la respuesta dada por la accionada, está dada en el sentido que se le indique cuál es el fundamento jurídico que regula el Desmonte de unas instalaciones a título de sanción en contra un titular minero, indicando para el efecto cuál es el Régimen Constitucional, Legal y Reglamentario que señala taxativamente las causales de Desmonte de las Instalaciones en el Régimen Sancionatorio Minero.

Con la respuesta de la entidad accionada se puede establecer que efectivamente resolvió tal inconformidad manifestándole *“Como se explicó de forma clara y concreta, la autoridad minera nacional a través de los mecanismos jurídicos de la Ley 685 de 2001 y entre otros el Decreto 1886 de 2015 en artículos ya enunciados previamente establecen las condiciones para llevar a cabo actividades de explotación y sus requisitos; lo cuales al revisar la Bocamina El Comino no cumple para ejercer dicha actividad y cabe recordar la formulación de los planes de cierre y abandono de mina son requisito para el otorgamiento del contrato de concesión, toda vez que este hace parte del plan de manejo ambiental, documento a su vez, incluido en el Plan de Trabajo y Obras (Art 84 Ley 685 de 2001).*

*Para el caso que nos ocupa la Bocamina el Comino no cuenta con instrumentos ambiental y tampoco con Programa de Trabajos y Obras aprobado; por lo cual cuando se realiza visita técnica de inspección en campo por la autoridad minera nacional se deben tomar todas las medidas e instrucciones técnicas para proteger el medio ambiente y la vida de las personas.*

*También se debe tener en cuenta las aclaraciones del Auto GSC-ZC 001294 de octubre 07 de 2022, notificado en estado jurídico N° 176 de octubre 11 de 2022, que dejó sin efectos la orden emitida en los Autos GSC-ZC No.*

000036 del 12 de enero del 2022 y GSC-ZC No 001066 del 17 de junio de 2022”  
Anexo 09 expediente digital.

En efecto, en la respuesta dada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** al accionante, incluida los fundamentos y compendio normativo allí señalado, se le respondió de fondo su petición.

De tal suerte que el incidente de desacato no está llamado a prosperar, lo anterior por cuanto si bien se tuteló el derecho de petición reclamado, las consideraciones que el despacho tuvo en cuenta para tutelar, fue la falta de respuesta y notificación al incidentado, y en ese sentido se tuteló el derecho de petición, más no se le ordenó a la entidad que debía responder la petición en determinado sentido.

Así las cosas, conforme a los documentos aportados por la entidad accionada con la respuesta al incidente, se infiere que el derecho de petición le fue contestado al peticionario, incluida la respuesta allegada personalmente por dicha entidad a este despacho judicial.

Recuérdese que la respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

En varios pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al derecho de petición, entre ellas en Sentencia T-149/13 indicó que la *“Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.*

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los*

*afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

Los anteriores razonamientos llevan a la conclusión que no se incurrió en un desacato, que siquiera pueda calificarse de deliberado, se reitera, que si bien es cierto existió mora por la entidad para dar respuesta al derecho de petición, se evidencia que si hubo respuesta, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Recuérdese que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa del accionado en emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión a la petente, pero no puede implicar que necesariamente se le va a responder de manera positiva, pues vuelve y se repite, el deber de la accionada es resolver de fondo y notificar en debida forma su contenido, sea accediendo o negando lo peticionado.

Ahora bien, lo que observa el Despacho es que el incidentante con los hechos narrados y las pruebas obrantes en el proceso, está en desacuerdo con la decisión administrativa relacionada. Esta decisión, independientemente de que se le dé la denominación especial, es sin lugar a dudas un acto administrativo, de carácter

particular y concreto. Recuérdese que la regla general es que los actos administrativos no tienen un modelo específico, estos actos pueden revestir una u otra forma y denominárseles de distinta manera, lo importante es que en ellos se puede identificar una manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, para que los mismos sean catalogados como tal. Al respecto ya ha dicho la Corte Constitucional:

*“La voluntad de la administración se manifiesta a través del ejercicio de una competencia, cumpliendo ciertos procedimientos y adoptando ciertas formalidades que se refieren a la forma de presentación del acto. Por lo tanto, los actos administrativos pueden ser formales o informales, según que su presentación se haga por escrito y a través de la forma tradicional (decreto, ordenanza, resolución, acuerdo) o que la voluntad de la administración se manifieste a través de la forma escrita pero no tradicional (carta, circular, oficio, nómina) o en forma verbal o mediante un simple gesto. Lo importante es que esa manifestación de voluntad contenga una decisión”.*

De manera que la discrepancia del actor frente a la decisión de la accionada, es una controversia de orden legal, sobre la que se han establecido otros mecanismos de defensa judicial a los cuales debe acudir para la consecución del fin perseguido.

Así las cosas, y como quiera que se verifica conforme lo dicho anteriormente que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** había dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela, deviene para el juzgado DENEGAR el incidente de incumplimiento incoado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el incidente de desacato promovido por **ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS** contra **LUIS ALVARO PARDO**

**BECERRA, presidente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3026024327f58af1adbbe4d7ae7d6b61d7ab6a9ba160d4537a5fe3a152e9802f**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00668  
DESACATO**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por **ALEJANDRO ALBERTO RUÍZ LINARES**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ASUNTOS LABORALES**.

El accionante afirma que la entidad accionada no ha cumplido con la orden judicial proferida en la acción de tutela incoada, toda vez que no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada.

El despacho previo a la apertura del incidente dispuso librar comunicación a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA-ASUNTOS LABORALES**, a fin de que manifestaran lo pertinente frente al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2022.

La entidad incidentada fue notificada sobre el inicio del presente trámite; manifestó que dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante el fallo proferido el 18 de octubre de 2022, para lo cual instó al Área de Talento Humano de dicha entidad, donde mediante respuesta emitida al accionante con oficio DESAJBOTH022-2268 del once (11) de octubre del presente año, respondió de fondo su solicitud.

El despacho ante la manifestación del incidentante, inicio al trámite incidental dispuesto mediante auto calendado 6 de diciembre del pasado año y que le fuera notificado a la entidad incidentada.

Mediante auto calendado 14 de diciembre de 2022 se abre a pruebas el incidente conforme lo previsto en el artículo 127 del C: G. del P.

El incidentante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela aduciendo que la respuesta que fue allegada contenida en DESAJBOTH022-2268, de fecha 11 de octubre de 2022 que se encuentra firmada por CAROLINA VEGA BRAVO, Coordinadora Asuntos Laborales, es la misma respuesta de siempre, con lo cual tratan de demostrar que fue cumplida la orden de tutela.

Afirma que la respuesta que allegó el Dr. PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, efectivamente data de fecha 26 de octubre de 2022 y se distingue con el radicado DESAJBOO22-5278, que se reitera es la misma respuesta contenida en el radicado arriba relacionado, es decir, que el fallo de tutela a la fecha no se ha cumplido por una sencilla razón, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ASUNTOS LABORALES, en cabeza del Director no ha respondido al accionante la solicitud primigenia que fuera presentada en tiempo y radicada ante la dirección de correo electrónico, tomando como caballito de batalla para negar cualquier tipo de reconocimiento al ex funcionario accionante, el hecho de que por una información errónea por parte de la misma entidad judicial, radicó su solicitud en un correo que pertenece a la rama Judicial y que por el hecho de no ser el correo idóneo, esto no es óbice para indicar que su reclamación no fue tenida en cuenta por haber sido enviada a un correo que no era el correcto.

Señaló que era obligación de la entidad pública trasladar o poner en conocimiento del área encargada tal reclamación y no hacer caso omiso a tal radicado, que en todas las respuestas admiten haberlo recibido pero que no se le dio trámite por no ser el asignado a la dependencia laboral, por consiguiente este error por ningún motivo se le puede achacar al accionante quien lo envió y quedó completamente seguro que su reclamación sería atendida, y lo peor su señoría, nunca recibió un correo donde le manifestaran por lo menos que debía enviarlo nuevamente a tal o cual correo, eso es servicio o atención al cliente.

Finalmente indica que no entienden cuáles son las razones, motivos o circunstancias por los cuales la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ASUNTOS  
LABORALES, en cabeza de su nominador, se niega a expedir el acto administrativo  
motivado, con respecto a la solicitud de reclamación de sus prestaciones pendientes de  
pago radicada en tiempo por el accionante en fecha 19 de enero de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 consagra que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

De conformidad con lo expuesto, el desacato tiene como fundamento el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de la acción de tutela. Así pues, si aquella no se cumple el juez que profirió la orden de amparo tiene la competencia para imponer la sanción correspondiente por desacato, previo el trámite incidental previsto en el artículo 127 del C. G. del P.

En palabras de la Corte Constitucional, corresponde entonces verificar si la orden impartida fue cumplida cabalmente, pues de ello depende no solamente la observancia del debido proceso, sino el efectivo acatamiento de las decisiones judiciales y, primordialmente la protección real de los derechos fundamentales tutelados a través del ejercicio de la acción.

En el caso concreto, el accionante presentó a la entidad accionada un derecho de petición solicitando la liquidación de prestaciones sociales definitivas, por el retiro de forma voluntaria de la Rama Judicial, según Resolución 005 del 30 de abril del año 2019.

La inconformidad del incidentante está dada por qué no ha recibido el acto administrativo motivado, numerado y firmado por el nominador, expedido por LA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Con la respuesta de la entidad accionada se puede establecer que efectivamente resolvió la solicitud elevada por el accionante, de acuerdo a la respuesta emitida con oficio DESAJBOTH022-2268 del once (11) de octubre del presente año, donde se le manifestó: *“La actual administración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas desde su llegada, mayo de 2019, con el fin de acatar las obligaciones y deberes legales que nos asisten, en cuanto a la gestión y apoyo en el adecuado suministro de bienes y servicios que permita la prestación del servicio de acceso a la justicia de manera oportuna y en las mejores condiciones, ha propendido por la adecuada Gestión de Nómina, impactado positivamente en el rendimiento y resultados de los procesos misionales, estratégicos y administrativos de la DESAJ. En este sentido, doy respuesta a la acción de tutela de la referencia y a su petición EXDESAJBO22-33606 de fecha 21 de mayo de 2022 y EXDESAJBO22-53627 de fecha 19 de agosto de 2022.*

*En primer lugar, es preciso manifestar que, según los hechos 1.5 y 1.6 de la acción de tutela, el correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022 no fue radicado en debida forma por el peticionario, ya que no canalizó la petición por el medio dispuesto por la DESAJ para este tipo de solicitudes. Sólo fue hasta el día 21 de mayo de 2022 que usted realizó la petición por el medio tecnológico idóneo, es decir el correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co y le fue asignado un número de radicación (Sigobius EXDESAJBO22-33606).*

*Los canales dispuestos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas para realizar una PQR, se encuentran relacionadas en la página de la Rama Judicial, en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-debogota-cundinamarca/contactenos>.*

*“IMPORTANTE: Cualquier solicitud o PQR deberá ser registrar (sic) por esta herramienta, no se recibirán ningún trámite a los correos de los servidores judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional.” Manifestado lo anterior, se tiene que, para el 21 de mayo de 2022, la solicitud de reconocimiento y pago de liquidación definitiva se*

*encontraba prescrita, en la medida que su vínculo para con la Rama Judicial finalizó el día 29 de abril de 2019, es decir, ya habían transcurrido más de tres (3) años.*

*Mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022 se dio respuesta a su petición, en la cual se manifestó: (...) Respetado Dr. ALEJANDRO ALBERTO RUIZ LINARES, En atención a su solicitud radicada a través del correo institucional donde solicita la liquidación de las prestaciones sociales, nos permitimos informarle que una vez revisado el sistema su vinculación finalizó el 29/04/2019, razón por la cual este derecho ha prescrito de acuerdo a lo contemplado en el Código Sustantivo de trabajo artículo 488: Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado, los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 488 del mismo código, que reza “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, (que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible), salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

*La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente. Nota Jurisprudencial 1. La demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo que establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el Código Sustantivo del Trabajo prescriben en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, terminó en la decisión de estarse a lo resuelto en la Sentencia C 072 de 1994, en la cual se declaró la exequibilidad de dicha disposición, teniendo en cuenta que lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual*

*sería, a todas luces, un absurdo. Estarse a lo Resuelto. (Exequible). Sentencia C 916 de 2010. Corte Constitucional. Interrupción de la prescripción de los derechos laborales. La prescripción de los tres años puede ser interrumpida en los términos de los artículos 499 del Código Sustantivo del trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo, esta interrupción sucede con la simple presentación de un escrito de reclamo al empleador, y hará que la prescripción de los tres años inicie a contar de nuevo. Naturalmente que el escrito de reclamación del derecho al empleador debe presentarse antes de que prescriba el derecho, esto es, antes de los 3 años de haberse hecho exigible el derecho reclamado.*

*La prescripción también se interrumpe con la presentación de la demanda en los términos del artículo 94 del código general del proceso.*

*(...) (Adjunto correo electrónico de respuesta) En esta medida, se reitera la respuesta dada en dicha oportunidad. De esta manera doy respuesta de fondo y completa a su petición.” Anexo 12 expediente digital.*

En efecto, en la respuesta dada por CAROLINA VEGA BRAVO Coordinadora Asuntos Laborales al accionante, incluye los fundamentos y compendio normativo allí señalado, con lo cual se le respondió de fondo su petición.

De tal suerte que el incidente de desacato no está llamado a prosperar, lo anterior por cuanto si bien se tuteló el derecho de petición reclamado, las consideraciones que el despacho tuvo en cuenta para tutelar, fue la falta de respuesta y notificación al incidentado, más no se le ordenó que debía responder la petición en determinado sentido.

Así las cosas, conforme con los documentos aportados por la entidad accionada con la respuesta al incidente, se infiere que el derecho de petición le fue contestado al peticionario, incluida la respuesta allegada personalmente por dicha entidad a este despacho judicial.

Recuérdese que la respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

En varios pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al derecho de petición, entre ellas en Sentencia T-149/13 indicó que la “*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.*”

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

Los anteriores razonamientos llevan a la conclusión que no se incurrió en un desacato, que siquiera pueda calificarse de deliberado, se reitera, que si bien es cierto existió mora por la entidad para dar respuesta al derecho de petición, se evidencia que si hubo respuesta, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Recuérdese que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa del accionado en emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión a la petente, pero no puede implicar que necesariamente se le va a responder de manera positiva, pues vuelve y

se repite, el deber de la accionada es resolver de fondo y notificar en debida forma su contenido, sea accediendo o negando lo peticionado.

Ahora bien, lo que observa el Despacho es que el incidentante con los hechos narrados y las pruebas obrantes en el proceso, está en desacuerdo con la decisión administrativa relacionada. Esta decisión, independientemente de que se le dé la denominación especial, es sin lugar a dudas un acto administrativo, de carácter particular y concreto. Recuérdese que la regla general es que los actos administrativos no tienen un modelo específico, estos actos pueden revestir una u otra forma y denominárseles de distinta manera, lo importante es que en ellos se puede identificar una manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, para que los mismos sean catalogados como tal. Al respecto ya ha dicho la Corte Constitucional:

*“La voluntad de la administración se manifiesta a través del ejercicio de una competencia, cumpliendo ciertos procedimientos y adoptando ciertas formalidades que se refieren a la forma de presentación del acto. Por lo tanto, los actos administrativos pueden ser formales o informales, según que su presentación se haga por escrito y a través de la forma tradicional (decreto, ordenanza, resolución, acuerdo) o que la voluntad de la administración se manifieste a través de la forma escrita pero no tradicional (carta, circular, oficio, nómina) o en forma verbal o mediante un simple gesto. Lo importante es que esa manifestación de voluntad contenga una decisión”.*

De manera que la discrepancia del actor frente a la decisión de la accionada, es una controversia de orden legal, sobre la que se han establecido otros mecanismos de defensa judicial a los cuales debe acudir para la consecución del fin perseguido.

Así las cosas, y como quiera que se verifica conforme lo dicho anteriormente que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ASUNTOS LABORALES** había dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela, deviene para el juzgado DENEGAR el incidente de incumplimiento incoado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el incidente de desacato promovido por **ALEJANDRO ALBERTO RUÍZ LINARES** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ASUNTOS LABORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7254dbe2cb54dbc6db3e25022e84313add6a624beca84533d9b6bca612e6dc**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor **RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado **RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS**, **allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos, pantallazo de estos).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05479455be122d60b6cd800346ec402436663378a4d7334af151032ca388056**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**  
**Rad. No. 2022-00778**

Con el fin de un mejor proveer y para conocer las condiciones actuales de la menor de edad, **se comisiona al Defensor de Familia del Centro Zonal de Engativá para que efectúe visita social al lugar donde reside y entrevista en medio familiar.**

Por el medio más expedito posible requiérase a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar el trámite dado a la denuncia penal instaurada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal de Engativá, siendo víctima LAURA SOFIA GIL GOMEZ, niup, 1140064807.

Solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Engativá, concepto sobre la situación socio-familiar de L.S.G.G. y J.A.G.G.

Solicitar a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Engativá, el concepto para determinar el estado psicológico de L.S.G.G. y J.A.G.G.

Solicitar a la nutricionista del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Engativá, el concepto sobre la situación nutricional de L.S.G.G. y J.A.G.G.

**CUMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674123cd912240efc3eb405f4681058c0f52882bfceb065a9d71e7f7a3c705b7**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la notificación que por correo electrónico se realizó a la ejecutada **YIMMI ANDREY MAHECHA**, proceda la parte demandante y/o la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que conforme a lo dispuesto en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (notificación electrónica) se allegue el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la Defensora de Familia, debe informar si ese correo cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario, pues las constancias allegadas en el índice electrónico No.08 folio se indica:**

*“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, **pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:** [jimmymahecha@hotmail.com](mailto:jimmymahecha@hotmail.com) ([jimmymahecha@hotmail.com](mailto:jimmymahecha@hotmail.com))”*

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6efbd8ace94bc0b4d63aa8ce7aca99f521c817c394f61fb791f440a65957cc9**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho entra a resolver lo que corresponde sobre el presente trámite de disminución de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- El párrafo 2º del artículo 397 del Código General del Proceso estableciólo relativo a los procesos de alimentos a favor del menor de edad en los siguientes términos: "Parágrafo 2º. -Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio"(negrillas y subrayado fuera del texto).

- Sobre el particular la doctrina ha expuesto:

**Jorge Forero Silva:** "1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria. Sobre el particular son dos las normas que se ocupan de la conexidad en estudio, la prevista en el párrafo segundo del artículo 390 del CGP, y la señalada en el numeral 6 del artículo 397 de la misma obra, pero aquella condiciona que la nueva petición le corresponde decidirla el mismo juez, "siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.", lo que hace que prevalezca el factor territorial por el domicilio del menor. Como la competencia para los procesos de alimentos en que un menor es parte bien sea en calidad de demandante o demandado, le corresponde de manera privativa al juez del domicilio del menor (CGP inciso segundo del numeral 2 del Art. 28), coherentemente el párrafo segundo del artículo 390 aclara que la conexidad con respecto al juez que conoció del proceso de alimentos lo será siempre que el menor mantenga el mismo domicilio, pues de haberlo algunas reformas en los procesos de familia 196 modificado, la petición que se proponga modificar la cuota ya asignada, deberá formularse en demanda dirigida al juez del nuevo domicilio del menor."<sup>1</sup> (negrillas y subrayado fuera del texto).

**Ramiro Bejarano Guzmán:** "Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

- Revisadas las presentes diligencias, de los hechos de la demanda se advierte que la cuota alimentaria a favor de la menor G.F.S. y a cargo del señor NELSON HERNAN ROJAS PASTRANA se fijó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué.

- En consecuencia, como quiera que la cuota alimentaria no se fijó en este despacho judicial mediante sentencia o acuerdo conciliatorio entre las partes, la presente demanda debe ser enviada al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué en donde fueron fijados en un primer momento los alimentos, máxime cuando el demandante informa que desconoce el domicilio actual del menor y su progenitora y fue en la ciudad de Ibagué a donde la citó, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** No avocar conocimiento de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, dejándose las constancias respectivas.

## NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  El anterior auto se notificó por estado No. 02 - Hoy 20 de enero de 2023  DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc3332d58360b1ac3823c7b71cc912af7cb6586d4b4528b61b8b5db84355d88**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el Defensor de Familiar del Centro Zonal Engativá, por solicitud de **MARIBEL CONSTANZA MONROY BALAGUERA**, madre del menor de edad **A.E.M**, en contra de **YEINZ JARRISON ECHEVERRY LAGUNA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad con los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna del menor de edad **A.E.M.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

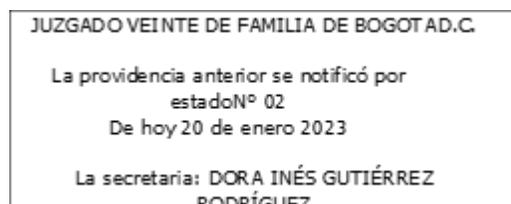
Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal ENGATIVÁ.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**



**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0d9a58f3cb782b803d5e8aef392eaa3cb80a1f508e5e6637a48bc9492385b3**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho, la consecuente declaratoria de liquidación de la sociedad patrimonial, precisando las fechas de inicio y terminación de las mismas, y la consecuente solicitud de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
- 2.** Allegue un nuevo poder acorde con la observación anterior, donde se faculte al apoderado judicial para promover la demanda de unión marital.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 02 - Hoy 20 de enero de 2023  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f358022492e7621c8d8e66081f046e9af4ac52c6a07cf616f90e3e57fb33c17**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales admítase la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que promueve **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ** en contra de los herederos determinados **MARIO ANDRES DIAZ GUZMAN, RUBY ALEXANDRA DIAZ GUZMAN y EDWIN RICARDO GUZMAN**, y contra los herederos indeterminados del fallecido **LORENZO DIAZ FUENTES (Q.E.P.D)**.

Trámítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

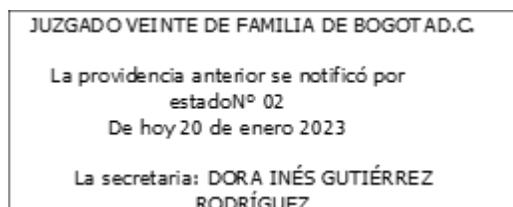
Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido LORENZO DIAZ FUENTES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce a la apoderada Doctora **JEIMMY SOLEY QUIROGA RAMIREZ** y Doctor **ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO** como apoderados judiciales de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**



ACOO

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9427888517d6018a0f441984c47f45f9ddcee97c1b913362fe97b74af297c55**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias y las mudas de ropa adeudadas debe ajustarlas **conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente**, pues en el título que sirve de base al presente proceso ejecutivo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme, así se estableció y conforme al cuadro que se elabora a continuación:

### Incremento cuota alimentaria:

Año	Valor cuota anterior	%Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2009				\$ 90.000,00
2010	\$ 90.000,00	3,64%	\$ 3.276,00	\$ 93.276,00
2011	\$ 93.276,00	4,00%	\$ 3.731,04	\$ 97.007,04
2012	\$ 97.007,04	5,80%	\$ 5.626,41	\$ 102.633,45
2013	\$ 102.633,45	4,02%	\$ 4.125,86	\$ 106.759,31
2014	\$ 106.759,31	4,50%	\$ 4.804,17	\$ 111.563,48
2015	\$ 111.563,48	4,60%	\$ 5.131,92	\$ 116.695,40
2016	\$ 116.695,40	7,00%	\$ 8.168,68	\$ 124.864,08
2017	\$ 124.864,08	7,00%	\$ 8.740,49	\$ 133.604,57
2018	\$ 133.604,57	5,90%	\$ 7.882,67	\$ 141.487,24
2019	\$ 141.487,24	6,00%	\$ 8.489,23	\$ 149.976,47
2020	\$ 149.976,47	6,00%	\$ 8.998,59	\$ 158.975,06
2021	\$ 158.975,06	3,50%	\$ 5.564,13	\$ 164.539,18
2022	\$ 164.539,18	10,07%	\$ 16.569,10	\$ 181.108,28

### Incremento mudas de ropa:

Año	Valor cuota anterior	%Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2009				\$ 60.000,00
2010	\$ 60.000,00	3,64%	\$ 2.184,00	\$ 62.184,00
2011	\$ 62.184,00	4,00%	\$ 2.487,36	\$ 64.671,36
2012	\$ 64.671,36	5,80%	\$ 3.750,94	\$ 68.422,30
2013	\$ 68.422,30	4,02%	\$ 2.750,58	\$ 71.172,88
2014	\$ 71.172,88	4,50%	\$ 3.202,78	\$ 74.375,65
2015	\$ 74.375,65	4,60%	\$ 3.421,28	\$ 77.796,93

2016	\$ 77.796,93	7,00%	\$ 5.445,79	\$ 83.242,72
2017	\$ 83.242,72	7,00%	\$ 5.826,99	\$ 89.069,71
2018	\$ 89.069,71	5,90%	\$ 5.255,11	\$ 94.324,82
2019	\$ 94.324,82	6,00%	\$ 5.659,49	\$ 99.984,31
2020	\$ 99.984,31	6,00%	\$ 5.999,06	\$ 105.983,37
2021	\$ 105.983,37	3,50%	\$ 3.709,42	\$ 109.692,79
2022	\$ 109.692,79	10,07%	\$ 11.046,06	\$ 120.738,85

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

4. Respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1366dd65784bcc653459fcadbdd267b7550b1f4b7061bdd84b8c6cd87cc6d886**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta **CAMPO ELÍAS CORTÉS ÁNGEL** en contra de **MARTHA ISABEL DAZA RINCÓN**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese la iniciación de este trámite a la excónyuge, señora **MARTHA ISABEL DAZA RINCON**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría y una vez vinculado el demandado, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **CORTES-DAZA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 2020**.

Se reconoce al Doctor **LUIS ALBERTO NIÑO RICO** como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 02 - Hoy 20 de enero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eb0706d0d94233b6f10d87c830f53ef5e1f3390bf8c0345aa31b4eaeeb1a56**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el Defensor de Familiar del Centro Zonal Kennedy, por solicitud de **YESICA JULIETH RINCON MESA**, madre del menor de edad **A.A.M.R.**, en contra de **BRAYAN ANDRES MORENO MENA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna del menor de edad **A.A.M.R.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

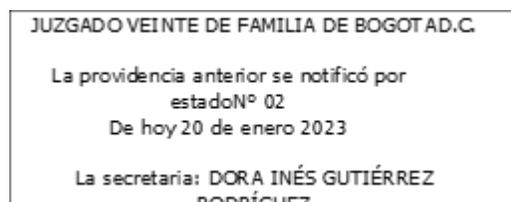
Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**



**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057c7c7ca987ce0a0a065b089db846945577a24a08732ea285c965a027583039**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTASE** la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **LUIS EDUARDO GOMEZ SUAREZ** en contra de **DORIS MEJIA SANCHEZ**.

Tramítase por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Doctor **HENRY PINTO GONZALEZ**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

### **NOTIFÍQUESE.**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 02 - Hoy 20 de enero de 2023  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea80055baec3af010c75cce352179284aed269f018c3b0730f0f103731e8163**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que promueve **ERICK EDWARD RUIZ SERNA (hijo)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **OFELIA SERNA ALVAREZ**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, la señora **OFELIA SERNA ALVAREZ**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.**

Se reconoce a la doctora **NATALIA MIRANDA HERNANDEZ** como apoderada judicial del demandante, en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 02 - Hoy 20 de enero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd19b8c0457a6cb5e25744aa8e50f16f4229b9b70e031a2607ca8195cffe7bdf**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder y la demanda tomando nota que debe dirigirse contra todos los herederos determinados que se tenga conocimiento e indeterminados del fallecido **ORLANDO LOPEZ PINZON**.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **ORLANDO LOPEZ PINZON**, en caso afirmativo, **los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
3. Indicar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Los demandados herederos determinados del fallecido **ORLANDO LOPEZ PINZON** deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.
5. Allegue registro civil de defunción del fallecido **ORLANDO LOPEZ PINZON**.
6. Allegue la documentación que informa en los medios de prueba teniendo en cuenta que no fueron incorporados estos anexos.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  El anterior auto se notificó por estado No. 02 - Hoy 20 de enero de 2023.  DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
---

ACOO

William Sabogal Polania

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01184bbff66c008e704e130940c5b0305eca9cd1f1649bb0b84d895167baec2f**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que promueve **OSCAR FABIAN ROZO QUECANO**, a favor de los intereses de su hijo **J.R.A.**, en contra de **ERIKA JOHANNA ABRIL ROJAS**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estable el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.**

Previo a decidir sobre las medidas provisionales solicitadas: Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar de residencia del demandante, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra el menor, quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce al Doctor **FERMIN CAMARGO MORENO** como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 02 - Hoy 20 de enero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8addcbf98d9c72933725d4b69208841ebf1f6a89d17e540c317d4a4059e4b8d6**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTESE** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **FERNANDO GOMEZ ANGEL** en contra de **ANA SOFIA VALDERRAMA SORA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Doctora **NUBIA MILENA HOLGUIN AGUIRRE**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 02 - Hoy 20 de enero de 2023  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e24a31aa524bf9bdf97a97eaf69472e298c1cf2d52f8288438799be51377f84**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique al despacho la dirección de correo electrónico de la parte demandada señor OSCAR IVAN HENAO MÉNDEZ con la finalidad de vincularlo por los canales digitales pertinentes señalados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
3. Informe al despacho la dirección física de la demandante señora CATALINA ARBELÁEZ BALLESTEROS.
4. Se le pone de presente a la parte ejecutante que cuando las partes no indican el incremento frente a la cuota alimentaria, el mismo deberá realizarse conforme al Incremento del Índice de Precios al Consumidor IPC, en consecuencia, debe ajustar pues las pretensiones de la demanda conforme al cuadro que se elabora a continuación:

### **Incremento cuota alimentaria:**

Año	Valor cuota anterior	%Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2010				\$ 800.000,00
2011	\$ 800.000,00	3,17%	\$ 25.360,00	\$ 825.360,00
2012	\$ 825.360,00	3,73%	\$ 30.785,93	\$ 856.145,93
2013	\$ 856.145,93	2,44%	\$ 20.889,96	\$ 877.035,89
2014	\$ 877.035,89	1,94%	\$ 17.014,50	\$ 894.050,38
2015	\$ 894.050,38	3,66%	\$ 32.722,24	\$ 926.772,63
2016	\$ 926.772,63	6,77%	\$ 62.742,51	\$ 989.515,14
2017	\$ 989.515,14	5,75%	\$ 56.897,12	\$ 1.046.412,26
2018	\$ 1.046.412,26	4,09%	\$ 42.798,26	\$ 1.089.210,52
2019	\$ 1.089.210,52	3,18%	\$ 34.636,89	\$ 1.123.847,41
2020	\$ 1.123.847,41	3,80%	\$ 42.706,20	\$ 1.166.553,61
2021	\$ 1.166.553,61	1,61%	\$ 18.781,51	\$ 1.185.335,13
2022	\$ 1.185.335,13	5,62%	\$ 66.615,83	\$ 1.251.950,96

5. **Allegue al despacho copia completa y legible del acuerdo privado al que llegaron las partes del proceso, donde se observe la firma tanto de la ejecutante como del ejecutado señor OSCAR IVÁN HENAO MÉNDEZ.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº2 De hoy 20 de ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ebe2cff436cd875be2218c2491181f8399b7fcdad7dd1ebf9927c9129e3890**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

- 1.** Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido PLINIO ALFONSO NAVARRO LOPEZ en caso afirmativo, indique la dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.
- 2.** Con la demanda indique una relación detallada tanto de activos como pasivos que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia, allegando las documentales que acrediten la existencia de los mismos (escrituras públicas, folios de matrícula etc.).

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.  
La providencia anterior se notificó por  
estadoNº 02  
De hoy 20 de enero 2023  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3acad473ace047731a36dbecf2f4c3802d35a5481eec786c448437d8cd0e7c0**

Documento generado en 19/01/2023 12:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

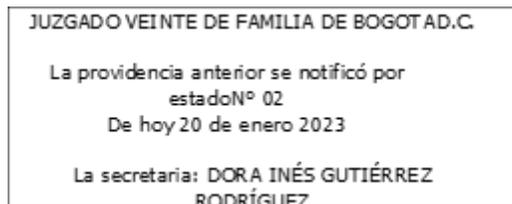
Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada **ANNE MELISSA BEDOYA MONROY**, tal y como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2212 de 2022.
2. Informe al juzgado la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2212 de 2022.
3. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.

### NOTIFÍQUESE.

### WILLIAM SABOGAL POLANIA

#### Juez



ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e39c7de9efd37086f41f2984cf3ce79d074d84791bd818b28ad23dc518f932**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que promueve **JUAN DANIEL RODRIGUEZ CASTILLO**, a favor de los intereses de su hijo **A.S.R.O.**, en contra de **ANA MARIA OSPINA LOPEZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estable el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.**

Previo a decidir sobre las medidas provisionales solicitadas: Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar de residencia del demandante, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra la menor, quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce a la Doctora **ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA** como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 02 - Hoy 20 de enero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acb17f6ee99ecc7efb1f3ee834f166060ecc5594c2b05fee2a7cfda6293d59**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al incidente de consulta, por secretaria requiérase a la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad para que se sirva allegar las pruebas aportadas por la parte accionante señora **LIDIA LOPEZ BUITRAGO**, entre ellas, el video a que se hace alusión en la medida de protección.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 002  
De hoy 20 DE ENERO DE 2023  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7675fa96b7d7a21e2d87ce7d4085098049d4c5d34b5b89f9ef261433b2c2a647**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por secretaria requiérase a la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad para que se sirvan remitir a través de medios electrónicos, los audios y videos de las audiencias desarrolladas dentro de la Medida de Protección identificada con radicado **No. 394-2022 RUG No. 30-2022**.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 002  
De hoy **20 DE ENERO DE 2023**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9ca8c0841d38ae61991a83b6ed635b08b263f74cb2cb6cbf9da689add55e6**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al recurso de alzada interpuesto por la parte accionante, por secretaria requiérase a la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para que se sirva remitir, a través de medios electrónicos, las pruebas aportadas por la parte accionante en memoria USB dentro de la medida de protección No. 1795-2022, RUG 3202-2022.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>002</u> De hoy <b><u>20 DE ENERO DE 2023</u></b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5c1961d545fee62745ac515a36a8bad4e0995e24d68cadcd5c2cca70edcd8e**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por secretaria requiérase a la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para que se sirva remitir a través de medios electrónicos la video grabación recogida el día de los hechos y aportada por las partes, dentro de la medida de protección No. **1343-2022, RUG 2432-2022.**

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>002</u> De hoy <b><u>20 DE ENERO DE 2023</u></b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c428691c6aeca2c1ce62aa3754968a1b1e4017e1d6359a28b8d97b71425da097**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Juzgado Veinte (20) de Familia*  
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: 2023 - 00032**

Imprímase el trámite que legalmente le corresponde a la acción de tutela que promueve **GUILLERMO HERNANDEZ LOPEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; en consecuencia, notifíquese la presente decisión a la autoridad accionada por conducto de su Director (a) y/o Representante Legal, y **del Director de Reparación Integral o quien haga sus veces en la misma entidad**, acompañese copia del escrito tutelar para que en el término improrrogable de dos (02) días, se pronuncien frente a los hechos objeto de la queja constitucional, **remitiendo copia de los documentos que respalden su dicho e informe sobre el trámite dado a la petición radicada por la parte accionante.**

Igualmente, requiérase a la autoridad accionada para que, en el mismo término, informe sí la parte accionante se encuentra inscrita en el RUPD (Registro Único de Población Desplazada), en caso afirmativo desde hace cuánto, que personas figuran como beneficiarias **y qué ayuda humanitaria se le ha dado.**

Hágasele al ente accionado las prevenciones de ley, frente a la omisión de suministrar la información que se requiere. **Oficiese informándole que debe dar respuesta a la presente acción constitucional al correo electrónico [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquesele por el medio más expedito a las partes de la admisión de la presente tutela.

**CÚMPLASE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb916c90987f30f08a29e0435bb99dcfdda2b808573a9604f177588ab1414351**

Documento generado en 19/01/2023 12:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**